 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

**Auto No. 1098**

**Veintiuno (21) de diciembre de 2023**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**PROCESO: PAS-SCA- 201-2023**

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 27 de octubre de 2023, la representante legal de la **SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD SAS**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante auto No. 826 del siete (7) de noviembre de 2023, se resolvió la solicitud de nulidad impetrada.

Con escrito radicado el 14 de noviembre de 2023, el prestador investigado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

##### Argumentos del recurso

El prestador investigado manifestó su discrepancia con el auto mediante el cual se resolvió la nulidad, argumentando lo siguiente:

Precisa que conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, únicamente en el evento de que se desconozca la información del prestador, es procedente realizar la notificación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público, por tanto, en criterio del prestador, debe realizarle la notificación por aviso al correo electrónico que figura en el expediente.


Por lo anterior, para el prestador, no es dable sostener que la notificación se realizó en debida forma, cuando en su sentir, la misma debió realizarse mediante aviso, como lo contempla la Ley 1437 de 2011.

Argumenta además, que la citación para la notificación personal, se remitió a una dirección que según el prestador, el IDSN conoce que ya no atiende al público, dado que la misma fue modificada.

##### Procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

**"ARTÍCULO 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.


Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del código general del proceso, establece:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 323 del Código General del Proceso, contempla:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"

#### Sobre el trámite de las notificaciones personales

Al respecto el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."


A su turno, el artículo 69 ibídem, prevé:

**"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

#### Análisis del recurso

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

En el asunto bajo examen, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante auto No. 387 del 24 de julio de 2023, formuló cargos en contra de la **SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD S.A.S**, con fundamento en el informe del 11 de mayo de 2022.

Conforme consta en el expediente, una vez se profirió el auto de formulación de cargos, el 24 de julio de 2023 se procedió con la citación para surtir la notificación personal de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo para el efecto el oficio respectivo a la dirección física Calle 17 No. 13 – 56 barrio Fátima de la ciudad de Pasto, dirección que fue obtenida de la consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, plataforma en la que conforme lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 544 de abril de 2023, deben registrarse las novedades del prestador de servicios de salud, entre ellas, el cambio de domicilio.




Aunado a lo anterior, la Subdirección, el 24 de julio de 2023, remitió la citación para la notificación personal al correo [utsursalud@hotmail.com](mailto:utsursalud@hotmail.com) dato que también fue tomado del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.



Posteriormente, la empresa de correos envía, remitió el comprobante con la devolución de la citación, registrando como novedad que la empresa ya no existía.



Por lo anterior, dado que la citación no fue recibida en la dirección de correo física reportada en el REPS, se procedió con la notificación por aviso en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, publicando el

	<b>AUTO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

contenido del auto en la página web de la entidad y en un lugar visible de la entidad, actuación que se surtió por el término de cinco (5) días, esto es, desde el 31 de agosto de 2023 al 6 de septiembre de 2023.

En este punto, debe advertirse al prestador, que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, procedió con la notificación personal del auto de formulación, acatando lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dado que (i) una vez se profirió el auto de formulación de cargos, se citó al prestador para que compareciera a notificarse personalmente remitiendo el referido oficio tanto a la dirección física como electrónica registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud; (ii) ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa de envío devolvió la citación, y del correo electrónico enviado no se recibió prueba de entrega, se procedió conforme lo prevé el artículo 69 ibídem, es decir, publicando el aviso en la página web y en un lugar visible de la entidad, respetando cada una de las garantías propias del debido proceso.

Por lo anterior, esta subdirección no repondrá la decisión contenida en el auto No. 826 del siete (7) de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación para que sea resuelto por la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** la decisión contenida en el auto No. 826 del siete (7) de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO. – CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el prestador **SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD SAS** en contra del auto No. 826 del siete (7) de noviembre de 2023

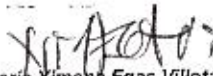
**PARÁGRAFO.-** en firme este auto, se dispondrá con la digitalización del expediente para su remisión al despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para que se de el trámite al recurso de apelación.


**ARTICULO TERCERO – NOTIFICAR.** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró:   
 Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó:   
 Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915